

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 4 de noviembre de 1904, entre la dirección general de Obras públicas, la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto y la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, para pavimentar con asfalto diez calles de la colonia Roma.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador vicepresidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 13 de diciembre de 1904.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 13 de diciembre de 1904.—Corral.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre la dirección general

de Obras públicas, la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto y la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, para pavimentar con asfalto las calzadas de las calles marcadas en el plano anexo á este contrato.

1ª La compañía de pavimentos de adoquines de asfalto se obliga á construir los pavimentos de asfalto de diez calles en la colonia Roma. Se entiende por calle el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles ó avenidas.

2ª La colonia Roma designará con toda libertad las diez calles que deberá pavimentar la compañía de pavimentos, pero con la limitación de que en las calles que designe deberán estar ya hechas las obras de saneamiento, entubación para agua potable y colocadas las guarniciones sobre concreto á la altura conveniente; también los terraplenes estarán hechos hasta la altura que sea necesaria para colocar sobre ellos el pavimento de asfalto.

3ª La colonia Roma dará aviso por escrito y con un mes de anticipación de la fecha en que deba comenzar cada calle, á la compañía de pavimentos y ésta se obliga á dejarla terminada dentro de un plazo que no exceda de veinte días contados desde la fecha en que haya fijado la colonia Roma para dar principio á la construcción del pavimento; la colonia Roma se obliga á dar las órdenes para la construcción del pavimento de estas diez ca-

lles en un plazo que no exceda de dos años contados desde la fecha de este contrato.

4ª La compañía de pavimentos de adoquines de asfalto no tendrá obligación de construir pavimentos desde el 1º de junio hasta el 1º de octubre de cada año inclusive.

5ª En el caso de que no se obtenga la exención de derechos de que habla la cláusula décimatercera, la colonia Roma se obliga á que inmediatamente que reciba aviso de la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, de que está para llegar un cargamento de asfalto ó de residuo de petróleo, le entregará á ésta en efectivo una suma bastante para hacer el pago de los derechos aduanales de cualquiera clase que se hayan de causar por aquellos materiales. La liquidación entre ambas compañías, con motivo de esta operación de pago, se practicará inmediatamente después de recibido el cargamento.

6ª La colonia Roma pagará á la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto al contado, luego que se concluya el pavimento de una calle y que éste sea recibido por la dirección general de Obras públicas al precio de seis pesos metro cuadrado.

7ª Son obligaciones de la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto:

I. Construir los pavimentos de las calzadas de las diez calles contratadas de acuerdo con las especificaciones anexas á este contrato.

II. Conservar en buen estado los pavimentos de asfalto de las calzadas de estas diez calles, durante el término de diez años de acuerdo con todo lo que previenen los artículos treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta del contrato celebrado por el ayuntamiento y The Barber Asphalt Paving Co., el diecisiete de abril de mil novecientos, pero con la limitación de que la colonia Roma y la ciudad, se obligan á conservar limpios los pavimentos.

8ª La dirección general de Obras públicas, podrá por medio del inspector especial de las obras de urbanización en las colonias de la Condesa y Roma, inspeccionar libremente todos los trabajos que haga la compañía á efecto de asegurarse de que ésta da cumplimiento á las estipulaciones del contrato respectivo y á las especificaciones anexas.

9ª Son obligaciones de la ciudad:

I. Reconocer á favor de la colonia Roma el precio que ésta haya pagado á la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto por la construcción de los pavimentos de asfalto en estas diez calles y pagárselo en la forma convenida en el contrato de concesión de veintitrés de diciembre de mil novecientos dos.

II. Pagar á la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto como precio de la conservación durante diez años, de los pavimentos de asfalto, cuatro pesos por metro cuadrado, lo que verificará en cien-

to veinte mensualidades iguales. Estos pagos los hará á la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto en los primeros cinco días de cada mes, debiendo hacer el primer pago en el mes siguiente á aquel en que haya sido recibida la calle por la dirección general de Obras públicas.

III. Pagar á la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto el importe de las reparaciones á que hubiese lugar por motivo de construcción ó limpia de colectores, atarjeas ó albañales, colocación ó reparación de tuberías para agua potable, instalación de cables eléctricos, y en general, cualquiera obra especial ó extraordinaria en el subsuelo de acuerdo con lo que previenen los artículos mencionados del contrato con la compañía Barber en la cláusula séptima de este contrato. El precio de estas reparaciones será el siguiente:

Por cada metro cuadrado de lámina, cuatro pesos.

Por cada metro cuadrado de lámina y concreto, siete pesos, cincuenta centavos.

Estos pagos los deberá hacer la dirección al contado.

10ª La compañía se obliga á construir, conservar y reparar los pavimentos á un metro á ambos lados de los rieles y en la zona comprendida en la entrevista en los mismos términos y condiciones que este contrato expresa, pero se le pagará al contado por cada metro cuadrado de pavimento de asfalto

diez pesos y por cada metro cuadrado de pavimento de adoquines de piedra que se asentarán junto á los rieles, ocho pesos. El importe del pavimento que construya en estas zonas le será pagado ó por la ciudad ó por la empresa dueña de la línea de ferrocarril.

11ª Luego que la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto avise por escrito á la dirección general de Obras públicas haber terminado la construcción del pavimento de asfalto en una calle, procederá el inspector especial de las colonias de la Condesa y Roma, á recibir la obra dentro de los cinco días siguientes á aquel en que hubiese recibido el aviso la dirección y con intervención del representante ó encargado de la compañía, levantará una acta por triplicado, en la cual se hará constar la fecha en que reciba el pavimento, sus dimensiones en metros cuadrados y su importe á los precios fijados en este contrato. Uno de los ejemplares se entregará á la compañía de pavimentos, para que ésta cobre de la colonia Roma el importe del pavimento y los otros dos se entregarán á la dirección general de Obras públicas para que ésta haga el abono respectivo á la colonia Roma, de acuerdo con su contrato de concesión.

12ª La colonia Roma se obliga á pagar á la compañía de pavimentos y adoquines de asfalto, las reparaciones que sean necesarias por deterioros causados en las calles con

motivo de la construcción de casas, por el acarreo y descarga de materiales y causas semejantes; el precio de esta reparación será:

Por cada metro cuadrado de lámina, cuatro pesos.

Por cada metro cuadrado de lámina y concreto, siete pesos, cincuenta centavos.

La colonia Roma pagará el importe de estas reparaciones al contado

13ª La dirección general de Obras públicas solicitará que el gobierno federal permita la entrada al país, libre de derechos, del asfalto y residuo de petróleo necesarios para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos que se contratan; si no se obtuviese del gobierno federal esta exención, la misma dirección abonará en la cuenta de la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec el importe de los derechos que causen dichos dos materiales. Para que la mencionada dirección haga el abono correspondiente, la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, tendrá que presentarle los documentos aduanales que comprueben las cantidades que se hubiesen pagado por derechos á la aduana respectiva.

Las cantidades que se podrán introducir en uso de esta franquicia, serán de ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, ó ciento cinco, si el asfalto fuere refinado y treinta kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado

de pavimento que tenga que construir.

Especificaciones:

Primera. El terraplén se nivelará de acuerdo con los perfiles que designe el inspector especial de las colonias de la Condesa y Roma, y si hubiere desperfectos en el pavimento por falta de consolidación del subsuelo, serán hechas las reparaciones necesarias por la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto y á su costa.

Segunda. La construcción, conservación y reparación de los pavimentos de asfalto, se llevará al cabo de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones anexas al contrato celebrado entre la ciudad y The Barber Asphalt Paving Co., y que ha pasado al Senado para su aprobación, en la parte en que estas especificaciones se refieren á los pavimentos de la clase F, pero con la única limitación de que el concreto tendrá un espesor de cinco pulgadas inglesas y la lámina tendrá únicamente una y media pulgadas inglesas de espesor.

México, 4 de noviembre de 1904.
—Luis Espinosa.—Por la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, *F. L. Payró*, gerente.—Por la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, *Edw. W. Orrin*, presidente.

Es copia. México, 13 de diciembre de 1904.—*Miguel S. Macedo*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república en uso de la facultad que le otorga la fracción I del art. 85° de la Constitución Federal, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad y oído el parecer del Consejo superior de gobierno del Distrito, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de fábricas de fósforos ó cerillas en el Distrito Federal.

Art. 1° Las fábricas de fósforos ó cerillas solamente podrán ser establecidas en los suburbios ó en lugares poco poblados y, al efecto, en cada caso se solicitará del gobierno del Distrito que apruebe previamente la ubicación de la fábrica.

Art. 2° Todas las localidades en las que se fabriquen ó depositen las materias inflamables deberán estar construídas con materias incombustibles ó por lo menos se revestirán con yeso ó asbesto las maderas y demás objetos combustibles.

Art. 3° Las localidades á que se refiere el artículo anterior, se encontrarán aisladas entre sí y con el resto del edificio. La comunicación de dichos departamentos podrá hacerse tan sólo por medio de los patios.

Art. 4° Dichos departamentos tendrán en todo tiempo sobre el pavimento una capa de arena con un espesor mínimun de cinco centímetros.

Art. 5° La fabricación de la pasta fosforada se hará al aire libre y á

una distancia no menor de 10 metros de cualquiera de los talleres. Caso de no poderse hacer dicho trabajo al aire libre, se elegirá una pieza amplia, suficientemente ventilada y dotada con una ó varias chimeneas cuyos tubos se eleven á tres metros por lo menos sobre la azotea del establecimiento.

Art. 6° En cualquiera de los departamentos en que deba emplearse luz artificial, ésta será exclusivamente la eléctrica incandescente. Se cuidará de que los conductores y accesorios del alumbrado se conserven siempre en las mejores condiciones de aislamiento.

Art. 7° El fósforo deberá conservarse debajo de agua, n vasijas apropiadas al objeto.

Art. 8° No se fabricará mayor cantidad de pasta inflamable que la necesaria para las labores del día, y si resultare algún excedente, será conservado con las precauciones que señala el artículo anterior.

Art. 9° En todos los talleres y localidades de la fábrica habrá uno ó varios depósitos de agua y una fuente en los patios, así como una bomba para incendios, la cual podrá ser substituída con depósitos y con mangueras, á efecto de que en todo tiempo pueda concentrarse en cualquier departamento una cantidad de agua con presión suficiente para extinguir los incendios en sus comienzos.

Art. 10° El transporte y la conservación de los cerillas deberán

hacerse en cajas de metal resistentes.

Art. 11° En las fábricas de cerillas habrá la ventilación suficiente para los operarios.

Art. 12° Los dueños de las fábricas de cerillas darán además cumplimiento á las disposiciones del art. 158 y demás aplicables del Código Sanitario.

Art. 13° No se permitirá que en los lugares donde existen emanaciones de fósforo, trabajen personas que tengan alteraciones dentarias.

Art. 14° Las infracciones á este reglamento, serán castigadas por la autoridad competente con multa de cinco á quinientos pesos ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de que sea clausurada la fábrica mientras se subsanan las deficiencias que en ella existan.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir desde luego; pero las fábricas ya existentes podrán continuar establecidas en los lugares en que se encuentran, y para dar cumplimiento á los preceptos que exijan la ejecución de obras materiales, gozarán del término de tres meses.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1904.—*Corral.*

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del artículo 72° de la Constitución política de la república decreta:

Art. 1° Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas á elección extraordinaria de un senador propietario cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1906.

Art. 2° Esta elección se verificará juntamente con las ordinarias que deben efectuarse en junio y julio próximos, para la renovación de los poderes federales.

T. Reyes Retana, senador presidente.—Carlos Flores, senador secretario.—Alejandro Prieto, senador secretario.—Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de mayo de 1904.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de mayo de 1904.—*Corral.*—Al....

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se